



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/118/17

--- Hermosillo, Sonora a veintiséis de octubre del dos mil veinte. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/118/17, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de servidor público con nombramiento de [REDACTED] Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Ciudad Obregón, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número 236/17, de fecha veinte de febrero de dos mil quince (foja 1), signado por el Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de **Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, acompañando al mismo Original de Opinión Técnico-Jurídica de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, así como copia certificada del Expediente Administrativo número [REDACTED] mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto dictado el día siete de junio de dos mil diecisiete (fojas 374-378), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 408-426), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano Licenciado Juan Aurelio Valencia Acedo, en su carácter de Apoderado Legal del encausado de mérito (fojas 427y 428); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su apoderado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al mismo, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 364); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veinte de octubre del mismo año (foja 363). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia

certificada del nombramiento de fecha uno de julio de dos mil trece, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] en donde se le designó como [REDACTED] de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Ciudad Obregón, Sonora (foja 359); y oficio de comisión número 000920, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y otorgado a favor del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en donde se le comisionó en su carácter de [REDACTED] a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Puerto Peñasco, Sonora (foja 361); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del Apoderado Legal del encausado de mérito, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 437-442), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 364) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 363); quién denunció en base a lo establecido por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con las constancias exhibidas a fojas 359-361. -----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUTORIA

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Quintana Tinoco** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para

comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causam, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causam cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la Opinión Técnico-Jurídica de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas 367-373) y anexos (fojas 02-366) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - -

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 445-446), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Que a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 427-428); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia signado por su apoderado legal el Ciudadano Juan Aurelio Valencia Acedo; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 445-446) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRET
Coordinación
Y.P.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

- - - En primer orden de ideas, se tiene que en el escrito de denuncia la autoridad manifiesta que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano Licenciado Octavio Loustaunau Monge, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 03-30) hizo del conocimiento de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que al realizar una revisión del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED], instruido por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de

██████████, se realiza un conocimiento de hechos que da inicio a la indagatoria penal número ██████████ instruido en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ambos expedientes integrados en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco, Sonora, desprendiéndose de ellos una presunta omisión en la elaboración del trámite correspondiente, para poner a disposición y debido resguardo de la autoridad correspondiente, en este caso la Procuraduría General de la República, una serie de armas de fuego aseguradas con motivo de la indagatoria penal instruida por el delito de HOMICIDIO, provocando con tal omisión la factibilidad del ROBO de las armas investigado en la indagatoria penal número ██████████, tales armas se enumeran de la siguiente manera:-----

--- 1.- Un arma larga tipo fusil calibre 7.62 x 39 MM, de la marca ██████████ ██████████
██████████ Modelo ██████████, con número de serie ██████████-----

----- 2.- Un arma larga tipo CARABINA, ██████████, de la marca ██████████ ██████████, con número
de serie ██████████-----

AL de serie
de Sustan-
ponsabilidad
itrimonia

En relación con lo anterior, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se registró el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto a la presunta irregularidad administrativa, como lo es la omisión al cumplimiento de la instrucción emitida por el Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia en la que se encuentra comisionado el Ciudadano Licenciado ██████████ ██████████ quien funge como ██████████ la cual fue poner a disposición de la autoridad pertinente, las armas de fuego aseguradas en la indagatoria penal número ██████████ instruido por el HOMICIDIO cometido en perjuicio de ██████████, instruido en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco, Sonora, causando con tal omisión, un riesgo eminente para que dichos elementos pudieran ser sustraídos o extraviados, como ciertamente sucedió y se desprende de los autos de la indagatoria penal número ██████████, instruido en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO, cometido en perjuicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, tal procedimiento fue registrado en el libro de gobierno, relativo al control preliminar, bajo el número ██████████

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano **JUAN AURELIO VALENCIA ACEDO**, en su carácter de Apoderado Legal del encausado ██████████ ██████████ durante el desarrollo de la audiencia de ley a su cargo; se negaron expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes para comprobar su dicho.-----

- - - Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED] carece de elementos suficientes que acrediten que incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que en el presente caso así haya sucedido, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no existen pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que se imputan al encausado, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por el Ciudadano [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

- - - Derivado de las manifestaciones realizadas el día seis de junio de dos mil dieciséis, por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco, Sonora, (fojas 279 y 280), donde expuso que al llegar a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco, Sonora, y hacerse cargo de la Titularidad de dicha Representación Social, comenzó a realizar revisiones de todas las averiguaciones previas que se estaban integrando en la misma, percatándose que dentro de la averiguación previa con número [REDACTED], se aseguraron una serie de armas de fuego, entre cortas y largas, así como cartuchos, cargadores, etcétera, siendo alrededor del día seis o siete de abril de dos mil dieciséis, que se percató de la existencia de tales armas de fuego, las cuales se encontraban detrás de un escritorio el cual se encuentra dentro de la oficina del Titular de dicha Agencia; ante tal descubrimiento cuestionó al personal de la agencia sobre dichas armas, por lo que fue el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y quien anterior a él, se había hecho cargo de la titularidad de la Agencia en cuestión, quien le manifestó que dichas armas correspondían a un expediente que estaba siendo instruido por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] de la Agencia de referencia, siendo el expediente número [REDACTED] motivo por el cual cuestionó a dicho servidor público sobre las armas en cuestión, y del por qué aún se encontraban en dichas oficinas, a lo cual, le fue contestado que era porque aún faltaba preparar las copias certificadas del expediente de Averiguación Previa, que se enviaría junto con las armas a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en Puerto Peñasco, Sonora, esto, para el resguardo de tales elementos, y que por dicha razón, no habían sido remitidas aun las mismas; en vista de lo anterior, el Ciudadano Licenciado [REDACTED], giró instrucciones al Ciudadano [REDACTED]

██████████, para que, a la brevedad terminara de integrar las copias certificadas de referencia y así poder remitir las armas de fuego, señalándole dicho servidor público que se encontraba realizando dicho trámite. Posteriormente señala, el día doce de abril de dos mil dieciséis, le volvió a recordar al Ciudadano ██████████ sobre dicha encomienda, a lo cual este último le respondió que casi se encontraba listo. Luego entonces, el día catorce de abril de ese mismo año, aproximadamente a las once de la mañana, recibió una llamada telefónica de parte del Licenciado ██████████ quien le señaló que al realizar el inventario de las armas de fuego que serían remitidas al Ministerio Público de la Federación, se percató que hacían falta dos armas largas, motivo por el cual, al volver a dichas oficinas, se avocó a la búsqueda de las armas de referencia, dentro de las oficinas de dicha Representación Social, por lo cual, al no aparecer dichas armas de fuego, dio aviso al Ciudadano Licenciado ██████████, en su carácter de Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en Caborca, Sonora, así como al Ciudadano Licenciado ██████████ en su carácter de Subprocurador de Averiguaciones Previas de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quienes le ordenaron realizar un conocimiento de hechos que fue turnado a la Visitaduría General de dicha Dependencia, ordenando de igual manera, realizar las diligencias que consideró pertinentes para esclarecer los hechos del caso. Manifiesta el Ciudadano Licenciado ██████████, que desconoce el motivo del porque las armas de fuego no fueron remitidas en el momento oportuno, toda vez que éstas ya podían ser turnadas al Agente del Ministerio Público de la Federación, desde el mes de octubre de dos mil quince, sin recordar el día exacto toda vez que ya habían sido realizados los dictámenes periciales pertinentes y demás diligencias necesarias. -----

--- La anterior probanza, si bien es cierto tienen el carácter de documental pública, al haber sido emitida por parte de un servidor público en funciones con cargo de Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Puerto Peñasco, Sonora, tiene valor indiciario al haber sido recabada en un procedimiento de investigación realizado por diversa autoridad, también es cierto que por sí sola es insuficiente para acreditar los presuntos actos constitutivos de responsabilidad administrativa que la denunciante pretende atribuir al encausado, ya que para probar su veracidad debe ser corroborada con otros medios de prueba existentes en el presente asunto, sin que así haya ocurrido.-----

--- Resulta aplicable por analogía la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 176875, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.178 P, Página: 2460

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma*

(que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido por esta resolutora, el hecho de que la autoridad denunciante, durante la investigación de los hechos que dan vida al presente expediente, llevó a cabo diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los mismos, dentro de la cual se encuentra la que se detalla a continuación: -----

- - - I.- Comparecencia a cargo del Ciudadano [REDACTED], de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, (fojas 326 y 327) mismo que se desempeñó como Secretario Auxiliar de Ejecución de Acuerdos dentro de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Puerto Peñasco, Sonora, quien en dicha comparecencia manifestó, en lo que interesa, que al haberse desempeñado como Titular de dicha Agencia, durante el mes de octubre de dos mil quince al día seis de noviembre del mismo año, y finales de enero de dos mil dieciséis y hasta que entró en funciones el Ciudadano Licenciado [REDACTED], como nuevo Titular, **instruyó en diversas ocasiones al encausado [REDACTED] para que enviara las armas de fuego materia del presente asunto al Agente del Ministerio Público de la Federación**, manifestando de igual manera que **desconoce los motivos por los cuales no se cumplió con tal orden** ya que durante el tiempo que fungió como Titular de dicha Representación Social, **no pudo entrar el estudio de dicho expediente penal en el que fueron aseguradas las armas**, ello derivado de la cantidad de trabajo existente, así como por el hecho de encontrarse realizando doble función de [REDACTED] y de Agente del Ministerio Público.-----

- - - Ahora bien, del medio de prueba anteriormente señalado, se tiene en primera instancia que las manifestaciones vertidas por el Ciudadano [REDACTED] resultan someras e imprecisas, en virtud de que únicamente se limita a establecer que **en diversas ocasiones** le instruyó al encausado para que remitiera las armas en cuestión, **sin ser preciso en determinar fechas así como las circunstancias que rodearon dichas peticiones**, o bien exhibir escrito por medio del cual se hiciera dicha petición, o uno diverso por medio del cual se hiciera del conocimiento de la instancia correspondiente, sobre la negligencia de parte del Ciudadano [REDACTED] de remitir las

armas de fuego de referencia al Agente del Ministerio Público de la Federación; cabe destacar que dichas inconsistencias no fueron aclaradas o soportadas con distintos medios de prueba recabados por la autoridad denunciante, por lo cual se estima que no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de las presuntas faltas administrativas reprochadas en contra del hoy encausado. - - -

- - - De igual manera del medio probatorio en cita, se desprende que el Ciudadano [REDACTED], manifestó que desconocía las circunstancias por las cuales las armas no fueron remitidas al Ministerio Público de la Federación, ya que, derivado de la carga de trabajo existente en dicha Representación Social, estuvo impedido de entrar al estudio del expediente penal respectivo. De lo anterior se advierte que dicho declarante al desconocer los motivos por los cuales no se había remitido las armas de fuego en cuestión, desconocía de igual manera si existía alguna causa justificada para tal circunstancia, es decir, ni el compareciente aclara, ni la autoridad denunciante acredita, si en dicho momento existía o no una causa justificada por la cual las armas de referencia no fueron debidamente remitidas por parte del Ciudadano [REDACTED] al Agente del Ministerio Público de la Federación, lo cual deja entrever que las manifestaciones vertidas por el declarante en la comparecencia que se atiende, son imprecisas, pues no le consta que el expediente penal en cita se encontraba debidamente integrado y finalizado para poder dar paso a la remisión de las armas de fuego en cita a la autoridad correspondiente, máxime cuando el mismo manifiesta que le fue imposible entrar al estudio del expediente en cuestión, lo cual deja claro que no tuvo oportunidad de cerciorarse por sí mismo que no existía causa alguna que justificara o bien, que impidiera que el encausado de mérito, acatara las ordenes encomendadas. - - -

- - - Por lo anterior, se considera que el medio de prueba analizado, resulta insuficiente y poco fiable para robustecer o bien, corroborar las manifestaciones asentadas por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED], dentro de su comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis. - -

- - - De lo asentado anteriormente, se tiene que esta resolutoria se encuentra obligada a corroborar lo expuesto en las comparecencias a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] de fechas seis de junio de dos mil dieciséis y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 279-280 y 326-327), con diversos medios de prueba que permitan relacionar el acto con su actor para deducir la concerniente responsabilidad. Lo anterior para poder determinar si el encausado incurrió o no en las conductas constitutivas de responsabilidad que se le imputan, las cuales consisten en una presunta inobservancia de una orden directa dada por su superior jerárquico. - - -

- - - En ese sentido, si bien es cierto que en los medios de prueba se acredita, que el Ciudadano [REDACTED] se desempeñó como servidor público, ostentando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con Sede en Puerto Peñasco, Sonora, también cierto lo es que tal circunstancia no es suficiente para acreditar que las conductas constitutivas de responsabilidad que se reprochan hayan sido desplegadas por éste, en virtud de que ni en el escrito de denuncia, ni en las pruebas que obran en autos, son concluyentes para vincular al encausado con las conductas irregulares atribuidas, ya que no se señala con precisión el tiempo en el que esto ocurrió, es decir la fecha y la hora que ubican al imputado en el lugar de los hechos, asimismo, tampoco se señala el modo en que el encausado desplegó las conductas reprochadas, ni los instrumentos, objetos o productos que tuvieran relación con la ejecución del acto ilícito y el encausado, siendo necesario aclarar en este punto que no es suficiente que la autoridad denunciante señale que se acreditan las irregularidades denunciadas mediante las Comparecencias de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], si no, probar que las mismas efectivamente ocurrieron mediante diversos medios de prueba idóneos para tal fin. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el principio de culpabilidad aplicable al derecho administrativo no es suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario que se establezca, además, un nexo subjetivo entre ambos. -----

- - - Aunado a lo anterior, esta resolutoria debe de tomar en cuenta los argumentos expresados por el Ciudadano [REDACTED] en vía de defensa, dentro de su escrito de contestación a la denuncia, presentado y signado por su Apoderado Legal, el Ciudadano Juan Aurelio Valencia Acedo, de los cuales se señalan los siguientes: -----

- - - 1.- Expresa el Ciudadano [REDACTED] a través de su Apoderado Legal, el Ciudadano Juan Aurelio Valencia Acedo, en primera instancia, que al desempeñar el puesto de [REDACTED] [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de Puerto Peñasco, Sonora, no se encontraba dentro de sus funciones el custodiar, asegurar o bien, realizar turnos al Ministerio Público Federal de objetos asegurados en las averiguaciones previas en las que participe, ya que ello es responsabilidad directa del Titular de la Agencia del Ministerio Público en cuestión, pues el marco de actuaciones del [REDACTED] se constituye por lo establecido en los artículos siguientes:-----

- - - Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora:-----

ARTICULO 21.- El Juez, el Agente del Ministerio Público que actúe y los miembros de la Policía Judicial, estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 23.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el [REDACTED] foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal o de la Agencia del Ministerio Público, en su caso, en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras. El Secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé cuenta al Juez o al Ministerio Público, según sea el caso, los documentos originales u objetos que se presenten a la averiguación previa o al proceso.

ARTICULO 26.- Los [REDACTED] deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieron. Para el efecto, se hará constar en el expediente el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales. A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el Tribunal fundará y motivará en los plazos y términos establecidos por la Ley y de no existir términos o plazos, dentro de los tres días siguientes al de la presentación.

ARTICULO 29.- Si se perdiere alguna constancia o el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos que procedan. Cuando no sea posible repónen todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en la orden de aprehensión, en los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga. La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el [REDACTED] hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y la falta posterior de la constancia o el expediente. Los tribunales investigarán de oficio, para la debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comuniquen, valiéndose para ello de todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 30.- Los [REDACTED] de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente. En la misma forma procederán los testigos de asistencia, en su caso.

ARTICULO 52.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el funcionario correspondiente y por el Secretario respectivo o por testigos de asistencia, y llevarán, además, el sello de la autoridad respectiva. Los tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aun cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de esta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

ARTICULO 53.- En casos de urgencia, se podrá usar el telégrafo, telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán, con toda claridad, la diligencia de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. Cuando se haga uso de la vía telegráfica, el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina, hará constar el recibo relativo; el oficio será entregado por conducto del notificador o secretario de la Agencia del Ministerio Público o del Tribunal, según sea el caso, quien se identificará ante el encargado del servicio teleográfico, y éste deberá agregar tal circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, la autoridad requeriente enviará por correo el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, en forma.

ARTICULO 82.- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario de la Policía Judicial, que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 79, asentando constancia en el expediente. Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 79.

ARTICULO 84.- Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, **la cuál deberá entregarse por el secretario, actuario o notificador de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del ministerio público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho y el motivo que la persona citada exprese para su negativa. También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.**

ARTICULO 100.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los jueces o magistrados y **serán firmadas por ellos y por el [REDACTED] que corresponda, o testigos en su caso.**

ARTICULO 122.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el Tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible esta, copia certificada. **El original del documento que deberá firmar el Juez o Magistrado y el Secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.**

ARTICULO 265.- La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar. En seguida el Juez leerá para sí la correspondencia, si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquel no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente.

ARTICULO 314.- Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el [REDACTED] que haya incurrido en ella, será sancionado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

ARTICULO 412.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el [REDACTED] pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la Ley.

ARTICULO 413.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el Juez o Magistrado declarará, sin más trámite, **impedido para actuar en el negocio [REDACTED] de quien se trate.**

ARTICULO 414.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, [REDACTED] **continuará actuando en la causa. Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.**

- - - Respecto al punto anterior, esta autoridad resolutora, concede la razón al encausado, pues tal y como se advierte de los artículos anteriormente transcritos, **no existe fundamento jurídico que establezca como obligación del servidor público que ostenta el cargo de [REDACTED] de remitir al Ministerio Público de la Federación, los objetos instrumentos de delito pertenecientes a sus respectivos expedientes de Averiguación Previa;** lo anterior se corrobora con el hecho de que la autoridad denunciante no establece en ningún momento la normatividad específica que obligaba al Ciudadano [REDACTED] a llevar a cabo dicha remisión, es decir no hay un marco normativo que contenga las atribuciones referentes al puesto ostentado al momento de los hechos denunciados, que hubiera sido violentado por parte de dicho encausado.-----

- - - Se deduce lo anterior no obstante que dentro del presente sumario, se advierte la existencia de pruebas indiciarias que indican la presunta orden de parte del superior jerárquico del Ciudadano [REDACTED] para llevar a cabo las acciones necesarias para el correcto tramite referido; sin

embargo, cabe destacar que las actuaciones a las que se sujeta el servicio público se rigen por el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente pueden efectuar aquellos actos que le son expresamente permitidas por la ley, y en el presente caso, **la autoridad denunciante en ningún momento acredita que dicha responsabilidad corriera a cargo del hoy encausado**, motivo por el cual se estima que dicha conducta no puede ser motivo de reproche para el mismo. - - -

- - - 2.- Siguiendo con los argumentos expresados por parte del Ciudadano [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denuncia, expone que en lo referente a las aseveraciones efectuadas por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, (fojas 279 280), ante la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General del Estado, son ciertas en el sentido de que al tomar posesión del puesto de Titular de la Agencia del Ministerio Público de Puerto Peñasco, Sonora, se percató que en el cubículo que tiene asignado para él, se encontraban diversas armas de fuego, sin embargo que fue en fecha doce de abril del mismo año dos mil dieciséis, fue cuando el referido Titular le comentó al encausado que ya sabía que las armas de fuego pertenecían a un expediente en donde el encausado se encontraba participando en su integración y que a la brevedad posible realizara el turno respectivo, desglosando copia certificada de la averiguación previa y así poder remitir las armas al Ministerio Público de la Federación en aquella Ciudad, a lo que el encausado aceptó respondiendo que se avocaría a ello, siendo entonces que el día catorce de abril, es decir, dos días después de que el Titular diera la orden de referencia, el encausado se percató del faltante de las dos armas de fuego correspondientes referentes al expediente en cita. - -

- - - En relación con lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que el dicho del encausado tiene similitud con lo expresado por el propio Licenciado [REDACTED], en su comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, quien refirió sin precisar la fecha exacta, que dio la instrucción al Ciudadano [REDACTED] de remitir la copia certificada del expediente así como las armas respectivas al Ministerio Público de la Federación, misma encomienda que, según lo asentado por el compareciente, tuvo lugar entre los días seis y once de abril de dos mil dieciséis; asimismo, continua exponiendo que el día doce de abril de dos mil dieciséis, recordó al encausado sobre dicha encomienda, el cual le comentó que estaba a punto de terminar la misma, siendo el día catorce de abril de ese mismo año, cuando recibió llamada de parte del Ciudadano [REDACTED] quien le dio a conocer el faltante de las armas en cuestión.-----

- - - Ahora bien, como se puede observar de ambas comparecencias se advierte la existencia de una orden emitida por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Puerto Peñasco, Sonora, al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de dicha Representación Social, consistente en la remisión al Ministerio Público de la Federación de copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED] y las armas aseguradas con motivo de esta; asimismo, se

advierte de ambas comparecencias que el Ciudadano [REDACTED] efectivamente se avocó a la atención de dicho requerimiento, pues expresa el Licenciado [REDACTED], que en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, dicho encausado le comentó que el trámite estaba casi listo, lo cual coincide con lo asentado por el propio encausado, siendo el día catorce de abril de ese mismo año, en el cual el hoy encausado comunicó al Ciudadano Licenciado [REDACTED], la desaparición de las armas de referencia, motivo por el cual no se pudo seguir con el trámite encomendado, es decir, la remisión de dichas armas al Ministerio Público de la Federación.-----

- - - De lo anterior, se advierte que, **contrario a lo asentado por la autoridad denunciante, el Ciudadano [REDACTED] tuvo la disponibilidad de llevar a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden emitida por su superior jerárquico, el Ciudadano [REDACTED]**, siendo que la única causa de impedimento para llevar a cabo la misma fue la desaparición de las armas de fuego en comento, situación que escapa al control del propio encausado, pues no se denuncia en contra del mismo el hecho de sustraer las armas en cuestión; ni tampoco se aporta prueba alguna que demuestre que él mismo llevó a cabo dicha acción a fin de no dar cumplimiento al mandato solicitado, por lo cual se estima que es infundado el argumento asentado por la autoridad denunciante en el sentido de que el encausado no acató la orden girada de parte de Licenciado Octavio Loustaunau Monge.-----

SECRETARIA
2016
- - - En relación con lo anterior, no pasa desapercibida para esta autoridad resolutora, la manifestación vertida por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la cual, en lo que interesa se transcribe a continuación: "...ahora bien, desconozco el motivo del porque las armas de fuego no fueron remitidas en el momento oportuno, toda vez que estas ya podían ser turnadas al Agente del Ministerio Público de la Federación, desde el mes de octubre de dos mil quince, sin recordar el día exacto, toda vez que ya habían sido realizados los dictámenes periciales pertinentes demás diligencias necesarias, sin embargo, reitero que desconozco porque no se realizó la turnación a tiempo..."-----

- - - Como se puede observar, refiere el Ciudadano Licenciado [REDACTED], que las armas de referencia se encontraban listas para ser remitidas al Ministerio Público de la Federación, desde el mes de octubre del año dos mil quince, sin embargo, dicha cuestión no sucedió por motivos que desconoce. No obstante cabe resaltar que dicha aseveración no es suficiente para acreditar que las armas aseguradas dentro de la Averiguación Previa número [REDACTED] estaban listas para ser remitidas en dicha fecha, pues **ni el compareciente ni la autoridad denunciante establecen la normatividad que determina en qué momento se deben de remitir tanto las copias certificadas de las actuaciones del expediente de averiguación previa, así como los objetos instrumentos de delito correspondientes a este, al Ministerio Público de la Federación, pues de la copia certificada del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED], la cual obra a fojas 42 a 274 del sumario,**

se advierte que se llevaron a cabo diversas actuaciones relativas al esclarecimiento de los hechos materia del mismo, pero en ningún momento se estableció que ya no eran requeridas las armas de fuego aseguradas dentro de éste, a fin de llevar a cabo diversas pruebas a las mismas, pues se advierte que la última actuación que obra agregada en dicho expediente es de fecha siete de noviembre de dos mil quince, es decir que para esa fecha aún se encontraba actuando dentro del mismo, y no se advierte la existencia de acuerdo por medio del cual se autorice a remitir las armas en cuestión al Ministerio Público Federal. Motivo por el cual se considera que las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] anteriormente transcritas, no pasan de una mera suposición que no se acredita con alguno otro medio de prueba aportado por la autoridad denunciante, y se consideran, de igual manera, imprecisas, pues como ya se estableció, no se determina con claridad la fecha en la cual dicho expediente y las armas materia del mismo se encontraban listos para ser remitidos, los motivos por los cuales se llegó a dicha determinación, el fundamento para tal acción, y la persona a cargo de dicha actuación, según las atribuciones conferidas al cargo correspondiente.-----

--- 3.- Siguiendo con las manifestaciones efectuadas por parte del Ciudadano [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia, establece que se le reprocha el haber incurrido en una omisión al cumplimiento de una instrucción emitida por un superior jerárquico en cumplimiento de sus funciones dentro de la integración de la averiguación previa número [REDACTED] que con tal omisión provocó la factibilidad para la posterior comisión de un delito en perjuicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. En relación a ello, manifiesta el encausado que es infundado dicho argumento toda vez que jamás tuvo bajo su guarda, custodia o cuidado, las armas de fuego aseguradas en la referida indagatoria penal, sino que, por el contrario tal y como se asentó por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en el acta de conocimiento de hechos de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, (fojas 5 y 6), se hizo constar que en la oficina del titular del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Peñasco, Sonora, permanecieron resguardadas unas armas de tipo fusil. Asimismo, asentó dicho servidor público dentro de su comparecencia de fecha seis de junio de dos mil dieciséis (fojas 279 y 280), que al efectuar una revisión de la averiguación previa número [REDACTED], se percató que dentro de la misma se habían asegurado diversas armas entre largas y cortas, así como cartuchos, cargadores, etcétera, siendo alrededor del día seis o siete de abril de dos mil dieciséis, que se percata de la existencia de tales armas de fuego, **las cuales se encontraban detrás de un escritorio el cual se encuentra dentro de la oficina del titular de dicha representación social.**-----

--- Ahora bien, como se puede observar, en primer lugar, señala el propio Ciudadano Licenciado [REDACTED], que las armas de fuego en cuestión se encontraban resguardadas en la propia oficina del Titular de dicha Agencia del Ministerio Público Investigador de Puerto Peñasco,

Sonora, por lo cual, el Ciudadano [REDACTED] no se encontraba a cargo del resguardo de las mismas, por lo cual le era materialmente imposible llevar a cabo la custodia de dichas armas de fuego. De igual manera, la autoridad denunciante no establece el nexo causal entre la supuesta omisión llevada a cabo por el Ciudadano [REDACTED] consistente en no acatar el requerimiento de su superior jerárquico de remitir las armas de fuego al Ministerio Público de la Federación y el supuesto robo de las armas aseguradas dentro de la averiguación previa número [REDACTED] pues como ya se estableció, las armas en cuestión no se encontraban en custodia del encausado de referencia, por lo cual el cumplimiento o incumplimiento del supuesto mandato efectuado al encausado de mérito por parte de su superior jerárquico, no tiene relación alguna, a la luz de las evidencias aportadas por la autoridad denunciante, con la sustracción de las armas de fuego señaladas, por lo cual no se comprueba en ningún caso que dichas circunstancias estén correlacionadas y que una hubiera sido consecuencia de la otra, o bien, que hubiera propiciado su existencia. -----

- - - En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica al encausado, pues la autoridad denunciante no prueba, ni expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que el servidor público denunciado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, VIII, XI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o

sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Bajo esa tesis, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Puerto Peñasco, Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados, advirtiendo un impedimento incapaz de pasar por alto para poder determinar una sanción administrativa.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico.----

TRALORI
1 de Sur
001R

--- Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, VIII, XI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/118/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. PRISCILA DALILA VÁZQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. -----
CONSTE.-

JAMF